

Producto	1964						1965			
	Julio Pesetas	Agosto Pesetas	Septbre. Pesetas	Octubre Pesetas	Novbre. Pesetas	Dicbre. Pesetas	Enero Pesetas	Febrero Pesetas	Marzo Pesetas	Abril Pesetas
Alcachofas, kilogramo	7,25	7,25	7,25	7,25	7,25	7,25	7,25	7,25	7,25	5,—
Espárragos, kilogramo	30,—	30,—	30,—	30,—	30,—	30,—	30,—	30,—	30,—	30,—
Espinacas, kilogramo	13,—	13,—	13,—	13,—	13,—	13,—	13,—	13,—	13,—	13,—
Perejil, kilogramo	75,—	75,—	75,—	75,—	75,—	75,—	75,—	75,—	75,—	75,—
Agrios.—Limones, kilogramo	5,—	5,—	5,—	5,—	5,—	5,—	5,—	5,—	5,—	5,—
Mandarina común, kilogramo	—	—	—	5,25	5,25	5,25	5,25	5,25	5,25	5,25
Clementina, kilogramo	—	—	—	10,50	10,50	10,50	10,50	10,50	10,50	10,50
Clementina monreal y satsuma, kilo- gramo	—	—	—	9,—	9,—	9,—	9,—	9,—	9,—	9,—
Navel, navelina, salustiana, kilogramo ...	—	—	—	5,75	5,75	5,75	5,75	5,75	5,75	6,—
Castellana, cadenera, sanguina y blanca, hamlin, kilogramo	—	—	—	—	5,—	5,—	5,—	5,—	5,—	5,—
Verna y Valencia Late, kilogramo	—	—	—	—	—	—	—	—	—	6,—
Pomelo, kilogramo	—	—	—	4,—	4,—	4,—	4,—	4,—	4,—	4,—
Uvas Ohanes, kilogramo	—	—	9,50	6,50	13,50	17,50	22,50	22,50	22,50	22,50
Uvas de verano, kilogramo	6,50	6,50	6,50	6,50	8,—	8,—	8,—	8,—	8,—	8,—
Peras, kilogramo	5,75	5,75	5,75	—	—	—	—	—	—	—
Albaricoques «bulida», kilogramo	9,—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Albaricoques, los demás, kilogramo	6,—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Melón «tendral», kilogramo	4,—	4,—	4,—	4,—	4,—	4,—	4,—	4,—	4,—	4,—
Melón, los demás, kilogramo	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50
Granadas, kilogramo	—	—	4,—	4,—	4,—	4,—	4,—	4,—	4,—	4,—

NOTA.—En los precios que figuran en la presente relación se consideran incluidos los de los envases correspondientes.

ORDEN de 23 de marzo de 1965 por la que se dictan normas sobre liquidación, ingreso y devolución del impuesto de compensación de precios papel-prensa en las operaciones realizadas con el exterior.

Ilustrísimos señores:

Para adecuar la liquidación, ingreso y devolución del impuesto de compensación de precios papel-prensa sobre el papel, cartón y cartoncillo en el tráfico con el exterior, que estableció el artículo trigésimo sexto de la Ley 85/1961, de 23 de diciembre, a los preceptos que establece la Ley 41/1964, de Reforma del Sistema Tributario,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Quedan sujetas al impuesto de compensación de precios papel-prensa las mercancías que se importen clasificadas en las partidas 48.01 a 48.07, ambas inclusive, y 48.15 del vigente Arancel de Aduanas.

Segundo. La base para la liquidación de este impuesto se formará incrementando el valor en Aduana en los derechos de Arancel y en el impuesto de compensación de gravámenes interiores que corresponda según su clasificación arancelaria.

Tercero. El tipo aplicable del impuesto es del 5 por 100, fijado por la Ley 85/1961, de 23 de diciembre.

Cuarto. Las cantidades devengadas por este impuesto se ingresarán, como renta de Aduanas, en el apartado d), concepto «Derechos e impuestos de finalidad compensatoria» (D. I. C.).

Quinto. La devolución del impuesto por exportaciones realizadas a partir de 1 de enero de 1965 de las mercancías comprendidas en el apartado primero se efectuará, con cargo al concepto presupuestario señalado anteriormente y como minoración de este, al mismo tiempo y en un solo acto administrativo con la desgravación fiscal a la exportación. Su tramitación deberá efectuarse, de conformidad con lo establecido para la desgravación fiscal a la exportación, presentando solicitud separada para la devolución del impuesto de compensación de precios papel-prensa.

Por excepción, las exportaciones al extranjero de papel, cartón y cartoncillo fabricados en Alava y Navarra no darán lugar a la devolución prevista en el párrafo anterior, habida cuenta de su no exacción en el momento de su producción.

Los envíos que se realicen desde la Península e islas Baleares a las islas Canarias y plazas africanas de Ceuta y Melilla no originarán devolución del impuesto, toda vez que por no regir el mismo en dichas provincias y plazas no ha sido objeto de exacción en el momento de su producción.

Sexto. El papel Manila para envoltura de agrios pagará en todo caso el gravamen a su importación, debiendo justificarse su salida ante la Aduana para la devolución del impuesto.

Séptimo. El papel editorial protegido importado tendrá de-

recho a la devolución del impuesto cuando haya sido debidamente justificado su destino y empleo por el Instituto Nacional del Libro Español.

Octavo. Se autoriza a la Dirección General de Aduanas para dictar las normas complementarias que conduzcan al mejor cumplimiento de lo que en la presente se dispone y regule el procedimiento a seguir para la tramitación de la devolución establecida en el apartado séptimo de esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmos. Sres. Directores generales de Aduanas y de Impuestos Indirectos.

CORRECCION de errores de la Orden de 27 de marzo de 1965 por la que se señala el procedimiento para la aplicación de los beneficios fiscales concedidos por la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y la 197/1963, de 28 de diciembre, sobre centros y zonas de interés turístico nacional.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 76, de fecha 30 de marzo de 1965, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 4712, columna segunda, norma séptima, párrafo cuarto, línea segunda, donde dice: «...duración de los beneficios será establecido en el ...», debe decir: «...duración de los beneficios será el establecido en el ...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 31 de marzo de 1965 por la que se aprueba el Reglamento del Servicio de Publicaciones del Departamento.

Ilustrísimos señores:

La Ley 210/1964, de 24 de diciembre, por la que se crea el Servicio de Publicaciones del Ministerio de Industria, faculta en su artículo quinto al titular del Departamento para dictar el Reglamento del Servicio y cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la citada Ley.